



INFORME SECRETARIAL, Inírida, Guainía, veintitrés (23) de abril de 2024. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva No. 940014089002 – 2024- 00048- 00, allegada por reparto, Demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800.037.800-8 Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional y el demandado **ARSECIO GUTIERREZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.328.054. sírvase proveer.

GLENDÁ CASTILLO
Secretaría

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA**

Inírida, Guainía, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: ARSECIO GUTIERREZ ARAGON, C.C. No. 17.328.054
RADICACION: 940014089002-2024-00048-00**

Vistó el informe secretarial que antecede y estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, luego de revisarse la misma, resulta no ser competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, **el artículo 28 en su numeral 10º**, determinó que se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica y el domicilio de la entidad ejecutante, a fin de establecer la competencia judicial correspondiente.

Del planteamiento del escrito de la demanda respecto a la competencia, cuantía y procedimiento, la apoderada de la parte demandante, manifestó lo siguiente: **“debido a la naturaleza y cuantía del asunto**, por el lugar donde debe cumplirse la obligación, y por el domicilio de la parte demandada (Art 28 No. 1 del C.G.P.) es el municipio de PUERTO INIRIDA (GUAINIA), es usted señor Juez competente para conocer de este proceso.” (Recalca fuera del texto original).

Respecto de la naturaleza del proceso como factor para definición de competencia en el asunto, el conocimiento de este tipo de procesos no está expresamente definido como competencia de este Despacho.

En el mismo sentido, se mencionará que la verdadera discordancia se encuentra respecto de la delimitación geográfica regulada en el artículo 28, respecto de dos fueros especiales, el real consagrado en el numeral 3 y el personal en el numeral 10.

De acuerdo al primer canon, en las controversias que involucren procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, el demandante tendrá la opción de elegir al juez de cualquiera de ellas, en el presente caso, se advierte que la ubicación del demandado corresponde a Inírida- Guainía.

Sin embargo, el numeral 10 de la norma procesal en cita refiere que “ en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad”, se tiene que la acción ejecutiva fue instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800.037.800-8, y



aplicando lo anterior al caso y partiendo de la base de que el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 633 de 1993 modificado por el precepto 47 de la ley 795 de 2003) establece la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia SA, al señalar que: «**El Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (la jurisprudencia ha resaltado en varias ocasiones); se desprende que a pesar de que la demandante es una sociedad anónima, también es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, lo que impone la aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora, cuando se pretenda la ejecución de un derecho por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, tanto el juez del domicilio de dicha entidad, como el del lugar del demandado. Frente a esta concurrencia de fueros privativos, la Sala de la Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes». En dicha providencia se indicó lo siguiente: En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al **juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

... sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal» (AC4272-2018)" (resaltado intencional)

Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Banco Agrario de Colombia, cuya naturaleza jurídica del Banco Agrario la cual corresponde a una empresa industrial y comercial del estado, conforme lo establecido en la Ley 795 de 2003, " con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y de acuerdo a lo consagrado y establecido en los artículos 89 y 98 de la Ley 106 de 1993. El asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ibidem, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el fuero subjetivo al imponerse sobre los demás.

Además, si bien es cierto, se trata del Banco Agrario De Colombia, no es menos cierto que el desarrollo de su objeto social en situaciones se desarrolla en lugares – departamentos, en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad demandante y las anotaciones precedentes respecto de su domicilio, **se concluye que la competencia judicial para el conocimiento del presente proceso corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C.**, lugar de domicilio del Banco Agrario De Colombia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

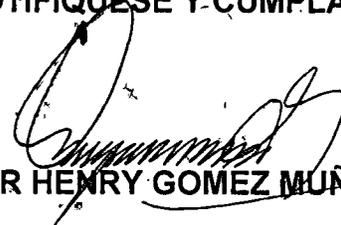


RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra de **ARSECIO GUTIERREZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.328.054, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITASE** la presente demanda de manera virtual, a la oficina judicial de Bogotá, D.C. para que efectúen el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 21** Hoy, 2 de mayo de 2024


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaría

